



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN Nº 3094

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO COMERCIAL NO DIVISIBLE, DE UNA CARA O EXPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Aviso ubicado en la Trv. 93 No. 64 A- 65, Engativá. Sector actividad múltiple

Que mediante radicado número 2003ER32303 del 22 de Septiembre de 2003, la señora MARIA PASTORA PACHECO, solicitó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro de un aviso comercial con el texto "COMCEL INVERSIONES JOMAR", elemento publicitario que se ubica, según la información consignada en el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO-AVISOS, parado de la fachada, en la dirección anteriormente anotada, y con unas dimensiones de 210 cms de ancho por 60 cms de alto.

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2003EE29239 del 08 de octubre de 2003, el Coordinador de Grupo Paisaje del entonces DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), le notificó a la solicitante del registro que el elemento publicitario ubicado en la fachada del inmueble situado en la Transversal 93 Nº 64 A- 65 "incumple lo dispuesto sobre publicidad exterior visual en razón a que la propuesta infringe lo siguiente:

- Cuenta con más de un aviso en fachada, literal a, artículo 7,
- La publicidad se ubica en área de fachada que no corresponde al local, literal c, art. 7,
- Excede un área máxima del 30% autorizada para la publicidad, literal b, artículo 8".

De igual manera dispuso ordenar al representante legal de la empresa INVERSIONES JOMAR LTDA., el retiro del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Finalmente le informó que si "adecua la propuesta a la normatividad vigente y/o se ratifica en la solicitud de

Bogotá sin indiferencia



153094

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2003ER38403 del 29 de octubre de 2003, dirigido al DAMA, la solicitante informa que en la fachada solo cuentan con un aviso, el cual es de COMCEL, y que el otro aviso fue retirado.

Que mediante radicado número 2004EE3147 del 05 de febrero de 2004, el Coordinador del Grupo Paisaje del entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), informó nuevamente a la peticionaria que el elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible que publicita "COMCEL INVERSIONES JOMAR, logo y teléfono", incumple lo dispuesto sobre publicidad exterior visual en razón a que la propuesta infringe lo siguiente: "La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe artículo 7, literales a y c, Decreto 959 de 2000). La ubicación del aviso sobresale de la fachada (infringe artículo 8, literal a, Decreto 959 de 2000). El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000)".

De igual manera dispuso nuevamente ordenar al representante legal de la empresa INVERSIONES JOMAR LTDA., el retiro del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Finalmente le informó que si "adecua la propuesta a la normatividad vigente y/o se ratifica en la solicitud de registro de este elemento, debe presentar su escrito en la Dirección del departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 959 de 2000 y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2004ER8905 del 11 de febrero de 2004, la solicitante, señora MARIA PASTORA PACHECO, le reitera al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), que solo cuenta con un aviso y le informa que COMCEL S.A. hace las gestiones de colocar el aviso, mediciones y demás.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención al radicado número 2004ER8905 del 11 de febrero de 2004, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 7238 del 03 de agosto de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a. *Condiciones Generales. De conformidad con el Decreto 959 de 2000 Cap. 1, y Decreto 506 de 2003, Cap. 2, el predio debe*

Bogotá (in indiferencia)



153094

observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec.959 de 2000, art.7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos ni estar incorporado a puertas o ventanas, (prohibiciones Dec. 959 de 2000, art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 de 2000, art.5 literal c). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec.959 de 2000, art.6, literal a, y Dec.506 de 2003, art. 8, literal 8.2)

- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec.506 de 2003, art.8, y el Dec.959 de 2000, art.8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe art.7 literales a y c, Decreto 959 de 2000).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple los requisitos exigidos*

4.2 *En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) INVERSIONES JOMAR / Representante Enrique Arevalo, proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944, art, 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec.959 de 2000, el infractor incurrirá en multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sirven de fundamento al pronunciamiento de fondo que se ha de adoptar, las siguientes:

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

- La Constitución Política de Colombia establece que en su artículo 8 que es obligación del estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

U > 3 0 9 4

- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- La Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el territorio nacional.

- El Decreto 959 de 2000, reglamenta la Publicidad exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá. Este decreto 959 de 2000, en su artículo 7, establece las características que deben reunir los avisos publicitarios o comerciales, así:

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 0 9 4

e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y

f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad".

- Por otra parte la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital así como su desmonte en caso de no cumplir con los requerimientos para el registro. En lo pertinente, establece el artículo 9 de dicha resolución, lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, verificará que cumpla con las normas vigentes. En caso que se encuentre ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para el efecto. Una vez obtenido el registro se podrá instalar publicidad exterior.

Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenará la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres (3) días.

El DAMA negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M.S 3094

registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando no proceda el registro por el lugar de ubicación del elemento, el acto que niega el registro así lo mencionará expresamente motivado con las razones por las cuales este registro no procede y ordenará al propietario del inmueble a no instalar nuevos elementos en ese lugar; este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo".

- El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

- Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d, del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

- Igualmente el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

- Por su parte el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1. 3 0 9 4

7

- Finalmente la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

MARCO JURISPRUDENCIAL:

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..".

ANALISIS DEL CASO EN PARTICULAR

Con fundamento en las disposiciones de rango constitucional y legal anteriormente señaladas, tanto del orden nacional como las vigentes para el Distrito Capital de Bogotá, así como en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA N° 7238 del 03 de agosto de 2007, aplicables al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo presentada por la señora MARIA PASTORA PACHECO referente al aviso ubicado en la transversal 93 N° 64A – 65, localidad de Engativá, de esta ciudad.

Se desprende del Informe Técnico OCECA N° 7238, ya transcrito, que el elemento publicitario cuyo registro se solicita no cumple con los requerimientos de orden legal y reglamentario que se exigen para ello. En efecto, dice el mencionado informe que el elemento en cuestión está ubicado sobre plano de fachada no perteneciente al local.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

U.S 3094

Igualmente se deduce del informe técnico que el aviso cuyo registro se solicita ocupa más del 30% de la fachada hábil para su instalación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por disposición expresa del Decreto 959 de 2000, artículo 7, literal b, los avisos publicitarios no pueden exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento y que el mismo artículo prevé en su literal c, que cada establecimiento tendrá su propio aviso por fachada, requerimientos estos que no se cumplen en el caso en estudio, habrá de negarse la solicitud de registro incoada por la señora MARIA PASTORA PACHECO por cuanto las características propias del elemento publicitario cuyo registro solicita, así como su ubicación, infringen precisas disposiciones contenidas en el Decreto 959 de 2000, aplicable a la materia objeto de este pronunciamiento. En consecuencia se dará aplicación al artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003, negando el registro nuevo de aviso comercial solicitado y ordenando el desmonte de dicho elemento en los términos perentorios que se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Directora Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del aviso comercial ubicado en la transversal 93 N° 64 A - 65, solicitado mediante radicado 2003ER32303 del 22 de septiembre de 2003, por la señora MARIA PASTORA PACHECO, identificada con C. C. N°. 20.230.630, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al señor ENRIQUE AREVALO, representante legal de INVERSIONES JOMAR LTDA., NIT. N° 830.048.820-1, o a la persona que haga sus veces, y a la señora MARIA PASTORA PACHECO, solicitante del registro mencionado en el artículo primero de este proveído, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Transversal 93 N° 64 A- 65, localidad de Engativá, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el anterior término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará por parte de la Administración Distrital o por particular contratado por dicha Administración para tal efecto, y a costa de la solicitante o de la empresa INVERSIONES JOMAR LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial ubicado en la Transversal 93 N° 64 A- 65 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

3094

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa INVERSIONES JOMAR LTDA., o a su apoderado debidamente constituido, y a la solicitante, señora MARIA PASTORA PACHECO, en la Transversal 93 N° 64 A- 65 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de ENGATIVA, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **09** OCT 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
C.T 7238 del 3 de agosto de 2.007
PEV

Bogotá (in indiferencia)